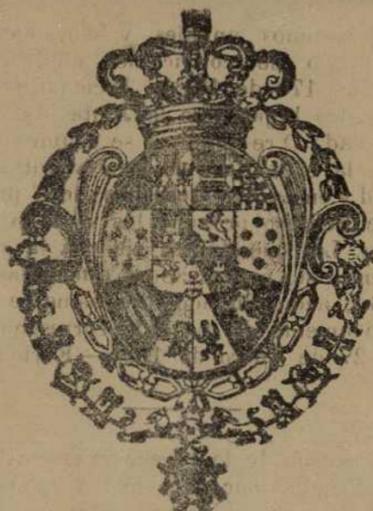


Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias. (Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

GACETA DE MANILA.

Parte militar.

SERVICIO DE LA PLAZA

PARA EL DIA 1.º DE FEBRERO DE 1885.

Parada, los Cuerpos de la guarnición.—Jefe de día.—El Coronel D. José Morales.—Imaginaria.—El Coronel Teniente Coronel D. Agosto Avilés.—Hospital y provisiones, núm. 2.—Sargento para el paseo de enfermos núm. 4.

De orden del Excmo. Sr. general Gobernador Militar.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, José Progo.

Marina.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Núm. 46.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR BALTICO.

Dinamarca.

Luz del muelle de Hasle. (A. H., número 171,955. París 1883.) Segun aviso del Ministerio de Marina danés, desde el 1.º de Noviembre de 1883, la antigua luz roja y blanca del muelle de Hasle (isla Bornholm), se ha cambiado en una luz fija roja, visible á 4 millas cuando se marca desde el N. 29º E. al S. 10º E. por el E. Dura la iluminacion desde 1.º de Agosto al 30 de Abril.

Marcaciones verdaderas.—Variacion: 10º NO. en 1883.

Carta número 701 de la seccion II.

Suecia.

Luz en la punta SE. de la isla Gotska Sandön. (A. H., núm. 171,956. París 1883.) La Direccion de prácticos de Stokolmo manifiesta que, hacia los últimos dias de Octubre de 1883, se ha encendido en el vértice de una torre de madera de 11,5 metros de altura; y junto al ángulo de una casa roja construida en la punta SE. de la isla Gotska Sandön, una luz roja que deja ver un destello de 5 en 5 segundos. La luz, elevada 12 metros sobre el mar, es visible de 11 á 12 millas cuando se marca desde el S. 42º O. hasta el N. 82º E., pasando por el O.

Aparato de 4º orden.

Posicion dada: Latitud N. 58º 20' 22"; longitud E. 25º 30' 19".

Marcaciones verdaderas.—Variacion: 7º 50' NO. en 1883.

Carta número 648 de la seccion I; y 799 de la II.

Golfo de Bothnia.

Luz de la isla Batskär. (A. H., núm. 171,957. París 1883.) La luz encendida en la isla Norra Batskär es alternativa blanca y verde, y no blanca y roja como se anunció.

Carta número 648 de la seccion I.

CANAL DE LA MANCHA.

Isla Jersey.

Luz de Gorey. (A. H., núm. 171,958. París 1883.) La luz encendida en una altura, cerca de la iglesia de Gorey, está á 600 metros al N. 55º O. del faro de la cabeza de la escollera. Se eleva 24,4 metros sobre el mar, y es visible á 8 millas.

Marcaciones verdaderas.—Variacion: 18º 15' NO. en 1883.

Cartas números 558 y 207 de la seccion II.

Francia (costa O.)

Trompeta de niebla en el faro de la piedra Ar-Men (calzada de Sen). (A. H., núm. 171,959. París 1883.) El Inspector general de faros y valizas manifiesta que,

desde 1.º de Diciembre de 1883 una trompeta á vapor se dejará oír en tiempos oscuros y neblinosos en el faro de Ar-Men, situado en la calzada de Sen. Dará cada minuto un sonido de 5 segundos de duracion próximamente.

Cartas números 558 y 189 de la seccion II.

MAR MEDITERRANEO.

Egipto.

Bajo al E. del arrecife Culloden, en la bahía de Aboukir. (A. H., número 171,960. París 1883.) Segun comunicacion del Vicealmirante jefe de la escuadra inglesa del Mediterráneo, ha sido comprobado por el «Condor» que el bajo al E. del arrecife Culloden, en la parte N. de la bahía Aboukir, se ha extendido (por dentro de la línea de fondos de 9 metros) 3,5 cables al E., en donde se encuentran fondos 6,4 á 8,5 metros de agua.

Al N. y al E. de la línea de fondos de 9 metros, en una distancia de 2,5 cables, los fondos son generalmente inferiores, en 2 á 3 metros de los que existian cuando se hizo el reconocimiento de 1857.

La parte actualmente ménos cubierta (6,4 metros), situada en la parte central del bajo, se halla en las marcaciones siguientes: la quinta torre, costa S. de la valiza de Aboukir, al S. 19º E.; el pico de la isla Nelson, á 1,5 milla al S. 61º O.

Marcaciones verdaderas.—Variacion: 5º 30' NO. en 1883.

Carta número 563 de la seccion III.

Madrid 22 de Marzo de 1884.—El Director interino, Pelayo Alcalá Galiano.

Anuncios oficiales.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA

DE FILIPINAS.

Los individuos espresados á continuacion, sus apoderados ó representantes en esta capital, se servirán presentarse en el negociado de partes de esta oficina, para ser enterados de las resoluciones recaídas en asuntos que les interesan.

Sres. Hollid y Wise y comp.

» H. J. Andrews y comp.

» Ker y comp.

» Fndlay Richardson y comp.

» Genato y comp.

D. J. Labedan.

» José Reyes

Mamerto Austria, carabinero licenciado.

Pablo Bandongay Capulco, id. id.

Policarpo de la Cruz Salvador, id. retirado.

Crispulo de la Cruz y Aguilar, Sanitario de segunda clase licenciado.

Damaso Mguel María, marinero licenciado del Resguardo marítimo.

Manila 30 de Enero de 1885.—Luna.

Los individuos espresados á continuacion sus apoderados ó representantes en esta Capital, se servirán presentarse en la mesa de partes de esta Intendencia general, para enterarles de los asuntos que les interesan.

Salvador Panganiban.

Silvino Mendoza.

Angelo Valentin.

Sebastian Pagaduan.

Fermín Hagan Sara.

Ameto Lebosque.

Eulalio de los Santos.

Moises de los Santos.

Camilo de los Santos Santalina.

Mariano P. N. Gomez.

Florentino Istagan.

Facundo Lucas.

Manila 30 de Enero de 1885.—Luna.

AYUNTAMIENTO DE MANILA.

Secretaría.

No habiéndose presentado hasta la fecha la mayoría de los contribuyentes al impuesto provincial de las razas no tributarias, ó sean españoles peninsulares é insulares y extranjeros, domiciliados en esta Ciudad murada y arrabales de Tondo, Binondo, San José, Santa Cruz, Quisno, San Miguel, Sampaloc, Ermita, Malate y San Fernando de Dilao, á satisfacer la cuota de un peso y cincuenta céntimos que les corresponde por dicho impuesto, respectivo al año económico actual de 1884 á 85, á pesar de los avisos de esta Secretaría publicados el 23 de Agosto y 9 de Diciembre últimos, se previene de nuevo á los mismos de orden del Excmo. Sr. Corregidor, que si dentro del nuevo término de 20 dias no lo verifican, serán tratados como morosos.

Lo que se anuncia en la «Gaceta oficial» para general conocimiento.

Manila 30 de Enero de 1885.—P. S., G. Moreno.

El Mártes próximo 3 de Febrero entrante á las diez de su mañana, se venderán en pública subasta en esta Secretaría, dos pieles de reces vacunas declarados de comiso.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Corregidor, se anuncia en la «Gaceta oficial», para conocimiento del público.

Manila 31 de Enero de 1885.—P. S., Gerardo Moreno

Debiendo proveerse en concurso público, 15 plazas de médicos creadas para que presten sus servicios gratuitamente á las familias menesterosas de esta Ciudad y sus arrabales de Tondo, Binondo, Santa Cruz, Sampaloc, San José, Quisno, San Miguel, Ermita, Malate, y San Fernando de Dilao, en cumplimiento de lo que dispone el Reglamento aprobado para dicho servicio por el Gobierno general de estas Islas, con fecha 23 del presente mes de Enero; el Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad, en sesion celebrada en la noche de ayer, ha acordado se anuncie la provision de dichas plazas por el término de 30 dias, contados desde mañana, á fin de que los doctores y Licenciados de medicina y cirugía en Universidades españolas, que no se hallen incapacitados para ejercer cargos públicos, con absoluta exclusion de individuos de nacionalidad extranjera, que deseen servir dichas plazas, las cuales se hallan dotadas con un sueldo anual de 600 pesos, presenten sus solicitudes en esta Secretaría dirigidas á la Excma. Corporacion Municipal y acompañadas de sus títulos y demas documentos que justifiquen los servicios que tengan prestados en la carrera, espresando el distrito en que pretenden servir.

Manila 29 de Enero de 1885.—P. S., Gerardo Moreno. 4

En cumplimiento de acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, se saca nuevamente á concierto público para su remate en el mejor postor, la venta de las lápidas que existen depositadas en el Cementerio general de Dilao, procedentes de nichos de adultos y párvulos que han sido abiertos por cumplido el tiempo de su arriendo y que han sido abandonadas

por los interesados, con entera sujecion al pliego de bases publicadas en la «Gaceta oficial» de los dias 21, 22 y 23 del mes de Octubre del año último y bajo el mismo tipo de 189 pesos fijado anteriormente.

El acto del remate tendrá lugar ante la espresada Corporacion en la Sala Capitular de las Casas Consistoriales el dia 9 del mes de Febrero próximo á las diez de su mañana.

Manila 29 de Enero de 1885. — P. S., G. Moreno.

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS DE FILIPINAS.

Cartas detenidas por insuficiente franqueo. Franqueo que les faltan.

Table with 4 columns: N.ºs, NOMBRES, Destinos, Ptas C. Rows include names like D.ª Aquilina Lanchi, D. Cleto de Obieta, Juan de la Concha, etc.

Manila 29 de Enero de 1885.—El Oficial de guardia, P. Morlan.

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS Y PROPIEDADES DE FILIPINAS.

La Intendencia general de Hacienda se ha servido disponer, que el dia 26 de Febrero próximo y á las diez en punto de su mañana se celebre concierto público y simultáneo que esta Administracion Central y la subalterna de Hacienda de la provincia de Isabela de Basilan con objeto de arrendar por un año la renta que produce el juego de gallos de la misma bajo el tipo en progresion ascendente de ciento cinco pesos con entera sujecion al pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la subalterna mencionada y el negociado respectivo de esta Central.

Las proposiciones deberán hacerse en pliegos cerrados estendidos en papel del sello 3.º en el dia, hora y sitios que se indican, advirtiendo que deberán acompañar á las mismas las cédulas personales de los licitadores ó las patentes de capitacion si fuesen chinos.

Manila 28 de Enero de 1885.—P. S., Francisco Montejo.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á nueva subasta pública el arriendo del suministro de raciones á los presos pobres de la cárcel pública de la provincia de Cebú, bajo el tipo en progresion descendente de cinco céntimos de peso cuatro octavos por cada racion diaria y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» núm. 237 de 26 de Agosto de 1884. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la espresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 7 de la calle Real de Manila (Intramuros) de esta ciudad y en la subalterna de dicha provincia el dia 27 de Febrero próximo á las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones estendidas en papel de sello tercero, acompañando, precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 27 de Enero de 1885. — Enrique Barrera y Caldés. 3

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á nueva subasta pública el arriendo del arbitrio de la matanza y lujeria de reses del tercer grupo de la provincia de la Union, bajo el tipo en progresion ascendente de 476 pesos anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» núm. 271 de 29 de Setiembre del año de 1884. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la espresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 7 de la calle Real de Manila (Intramuros) de esta ciudad y en la subalterna de dicha provincia el dia 27 de Febrero próximo las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones estendidas en papel del sello 3.º, acompañado, precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 27 de Enero de 1885.—Enrique Barrera y Caldés. 3

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil se sacará á nueva subasta pública el arriendo del arbitrio de mercados públicos del 4.º grupo de Albay con la reduccion de otro 10 p.º del tipo anterior ó sea bajo el de 198

pesos 72 céntimos anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» núm. 170 de 17 de Diciembre de 1883. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la espresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 7 de la calle Real de Manila (Intramuros) de esta ciudad y en la subalterna de dicha provincia el dia 27 de Febrero próximo las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta, podrán presentar sus proposiciones estendidas en papel de sello 3.º, acompañando, precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 27 de Enero de 1885.—Enrique Barrera y Caldés. 3

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á nueva subasta pública el arriendo del arbitrio de mercados públicos del 2.º grupo de la provincia de Albay, bajo el tipo en progresion ascendente, con la reduccion de otro diez por ciento del tipo anterior, ó sea bajo el de 1347 pesos 83 céntimos anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta de Manila» núm. 167 de 14 de Diciembre de 1883. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la espresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 7 de la calle Real de Manila (Intramuros) de esta ciudad y en la subalterna de dicha provincia, el dia 27 de Febrero próximo las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones estendidas en papel de sello 3.º, acompañando, precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 27 de Enero de 1885.—Enrique Barrera y Caldés. 3

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil se sacará á nueva subasta pública el arriendo del arbitrio de mercados públicos del 3.º grupo de la provincia de Albay, con la reduccion de otro diez por ciento del tipo anterior, ó sea bajo el de 1174 pesos 50 céntimos anuales en progresion ascendente y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» núm. 168 de 15 de Diciembre de 1883. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la espresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 7 de la calle Real de Manila (Intramuros) de esta ciudad y en la subalterna de dicha provincia el dia 27 de Febrero próximo las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones estendidas en papel de sello 3.º, acompañando, precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 27 de Enero de 1885.—Enrique Barrera y Caldés. 3

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á nueva subasta pública el arriendo del arbitrio de mercados públicos del primer grupo de la provincia de Ilocos Sur bajo el tipo en progresion ascendente de 4320 pesos anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» núm. 333 de 30 de Noviembre del año 1884. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la espresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 7 de la calle Real de Manila (Intramuros) de esta ciudad y en la subalterna de dicha provincia el dia 27 de Febrero próximo las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones estendidas en papel de sello 3.º, acompañando, precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 27 de Enero de 1885.—Enrique Barrera y Caldés. 3

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á pública subasta el arriendo del impuesto de carruajes, carros y caballos de la provincia de la Panpanga, bajo el tipo en progresion ascendente de 1500 pesos anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la espresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 7 de la calle Real de Manila (Intramuros) de esta ciudad, y en la subalterna de dicha provincia el dia 27 de Febrero próximo las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones estendidas en papel del sello 3.º, acompañando, precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 27 de Enero de 1885.—Enrique Barrera y Caldés.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS. Pliego de condiciones para el arriendo del impuesto sobre carruajes, carros y caballos de la provincia de la Panpanga aprobado por la Real orden núm. 475, de 25 de Mayo de 1880, publicado en

la «Gaceta» núm. 254, correspondiente al dia 12 de Setiembre del mismo año.

1.ª El arriendo por el término de tres años el impuesto arriba expreso, bajo el tipo en progresion ascendente de 450 pesos anuales.

2.ª El remate se adjudicará por licitacion pública y solemne que tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de Almonedas de la Direccion general de Administracion Civil y la subalterna de la espresada provincia.

3.ª La licitacion se verificará por pliegos cerrados y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuacion, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.ª No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de pta. 875.º equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores, cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas, terminado el acto del remate, y se retendrá el que pertenezca la proposicion aceptada que endosará su autor á favor de la Direccion general de Administracion Civil.

5.ª Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicacion ni observacion alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposicion cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.ª Trascurridos los quince minutos señalados para la recepcion de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeracion; se leerá en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario; se repartirá la publicacion para la inteligencia de los concurrentes cada vez que un pliego fuere abierto, y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por la autoridad competente la adjudicacion definitiva.

7.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto, y por espacio de diez minutos, á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas, y trascurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal mas bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la Junta de Almonedas, el dia y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que si así no lo verifican, renuncian su derecho.

8.ª El rematante deberá prestar, dentro de los cinco dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.ª Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez dias, contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobacion del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1882. Los efectos de esta declaracion serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga tambien aquellos perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá embargarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probadas, si aquella no alcanza. De no presentarse proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comuniqué al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador á menos que causas eleanas á su voluntad y bastantes á juicio de la Direccion de Administracion Civil, no lo justifiquen y motivasen.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro por trimestres anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar el trimestre anticipado, dentro de los primeros quince dias en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que ascienda el trimestre se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince dias, y de no hacerlo se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el artículo 5.º del Real decreto antes citado.

13. Trascurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudacion del impuesto se verifique por Administracion, dando cuenta á la Direccion general de Administracion Civil para la resolucion que proceda.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda.

La tercera infraccion se castigará con la rescision del contrato que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15. El Contratista formará un padrón de todos los carruajes, carromatas, carros y caballos de montar que existan en los pueblos que comprende esta contrata, para reclamar á sus dueños los derechos correspondientes.

Quedan exceptuados de pago los coches destinados en las Iglesias á conduir á su Divina Mjesta, los carruajes y caballos del Excmo. Sr. Gobernador general, los del Excmo. Sr. Arzobispo é Imos. Sres. Obispos los del Jefe de la provincia, los carros de aguada de los Regimientos y los caballos que se destinan á la cria.

Se exceptúan asimismo los carretones, las cangas y demás vehículos semejantes, destinados á la agricultura y los caballos de carga ó de trabajo.

Los militares y funcionarios á quienes sea obligatorio tener caballo de montar, no pagan el impuesto por el uso, pero sí por los demás que tuvieren, en los destinados á tiro ó á silla.

16. Todo contraventor por carruaje, carromata ó carro, no pagará impuesto por los caballos de tiro de los vehículos que posea; pero si tuvieren más número de caballos que el indispensable, pagará por cada uno más que tenga el impuesto señalado á los caballos de montar.

17. Los vehículos que por su forma ofrezcan duda en cuanto á

derechos que deba imponerse, serán equiparados con la clase que guarden mas analogia.

Los caballos que con preferencia se destinen al servicio de silla y los que alguna vez se carguen, pagarán los derechos señalados en las tablas de montar.

Al que oculte algun carruaje para impedir su inscripion o el que se resista a puntual pago del impuesto, incurrirá en una multa de cinco pesos. La ocultacion de un caballo, carro, o carro, se punirá con los mismos conceptos de multa y las sanciones en estas faltas con el doble de las multas impuestas.

Las multas que se impusieren por el concepto expresado se liquidarán por mitad al fisco y al arbitrio de la contratación, á quien naturalmente corresponde la investigacion para que no haya dilaciones en perjuicio de sus derechos.

La cobranza se hará por trimestres anticipados y por medio de recibos impresos en talonarios. Las cantidades satisfechas por los contribuyentes en un punto determinado serán abonadas en el libro de cuentas de la provincia con el fin de no obligar á pagar por duplicado este impuesto. Los libros talonarios se depositarán en la Subdelegacion de la provincia donde podrá tomar el contratista los recibos que necesite para la cobranza dejando inserto en el talonario el número y número del carruaje, carro ó caballo á que dichos recibos se refieren.

Los Jefes de provincia cuidarán de dar á este pliego de condiciones y tarifa adjunta toda la publicidad necesaria, á fin de que por ningun modo se alegue ignorancia respecto de su contenido. Resolverán las dudas que susciten su interpretacion y en cuantas reclamaciones se interpongan; pero de no hallarse previsto el caso, incidente deberá elevarse, con la opinion del jefe de la provincia en que el hecho ocurra, á la Direccion de Administracion Civil para que este Centro lo resuelva por sí ó proponga a la Superioridad lo que crea conveniente.

La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

La Administracion se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses, si asi conviniere á sus intereses, ó de rescindirle previa la indemnizacion que marcan las leyes.

El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento del contrato. Podrá si acaso le conviniere, subarrendar el servicio, pero entendiendo siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, que de todos los perjuicios que por tal subarrendamiento resultaren al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios, quedan sujetos al fuero comun, porque la Administracion considera su contrato como una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista, en todo ó en parte, entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al jefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios, así como los de recaudacion del impuesto y expedicion de títulos, serán de cuenta del rematante.

Segun lo dispuesto en el artículo 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la via contenciosa administrativa que señalan las leyes vigentes.

En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de escritura correspondiente.

Cláusula adicional.

Se considera para el efecto de la exencion del impuesto comprendido en el artículo 4.º de la cláusula 15 de este pliego, los caballos que usen puramente para asunto del servicio de ingenieros de Montes y agrónomos, así como los ayudantes y personal subalterno de dichos cuerpos.

En igual forma se consideran los caballos que para asuntos del servicio usen en los telegrafos, cuyo carácter de sus funciones exija que sean montadas.

Si durante el ejercicio de la contrata, se aprobara por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administracion el derecho de acordar con el contratista, el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicacion de la nueva tarifa, bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que corresponda, y si no resultara acuerdo entre ambas partes quedará rescindido el contrato, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion alguna.

Manila 21 de Enero de 1885.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion.—R. de Vargas.

Tarifa de derechos á que ha de sujetarse el Contratista para la recaudacion del impuesto de carruajes, carros y caballos.

	En Manila y sus arrabales.		En todas las cabeceras de provincia y pueblos que excedan de cuatro mil tributos.		En los demás pueblos, barrios y visitas del Archipiélago.	
	Ries. fs.	Cuartos.	Ries. fs.	Cuartos.	Ries. fs.	Cuartos.
Por un carruaje de cuatro ruedas, se pagará mensualmente.	8	6	6	4	4	3
Por un carruaje de dos ruedas, idem idem.	6	4	4	3	3	2
Por una carromata, idem idem.	4	3	3	2	2	1
Por un carro de dos ó cuatro ruedas, idem idem.	2	1	1	1	1	10
Por un caballo de montar, id. id.	4	3	3	2	2	1

Manila 21 de Enero de 1885.

MODELO DE PROPOSICION.

Ilmo. Sr. Presidente de la Junta de Almonedas.

Don N. N., vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo del arbitrio de la contribucion de carruajes, carros y caballos de Manila por la cantidad de..... pesos anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el número..... de la Gaceta del día..... del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de 875 pesos.

Fecha y firma. 3

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á subasta pública el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses del 4.º grupo de la provincia de Albay bajo el tipo en progresion ascendente de 1200 pesos anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la respectiva Direccion que se reunirá en la casa número 7 de la calle Real de Manila (Intamuros) de esta Ciudad y en la Subalterna de dicha provincia el día 27 de Febrero próximo á las diez en punto de su mañana. Los que deseen tomar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel de sello 3.º, acompañando precisamente por separado el documento ó garantía correspondiente.

Manila 27 de Enero de 1885.—Enrique Borrera y Caldés.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS. Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de primera clase de este Archipiélago, reformado con arreglo á las prescripciones de la Real orden número 434 de 14 de Junio de 1877 y aprobado por Real orden número 409 fecha 4 de Mayo de 1880.

- Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses del 4.º grupo de la provincia de Albay bajo el tipo en progresion ascendente de 1200 pesos anuales.
- El remate se adjudicará por licitacion pública y solemne que tendrá lugar, simultaneamente, ante la Junta de Almonedas de la Direccion general de Administracion Civil y la subalterna de la expresada provincia.
- La licitacion se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuacion, en la inteligencia de que ser n dese habidas las que no estén arregladas á dicho modelo.
- No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber concurrido respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesoreria general ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia en que simultaneamente se celebre la subasta, la suma de 180 pesos equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas, terminado el acto del remate y se retendrá el que pertenezca á la proposicion aceptada, que endosará su autor á favor de la Direccion general de Administracion Civil.
- Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio al acto de la subasta y no se admitirá explicacion ni observacion alguna que lo interrumpan. Durante los quince minutos siguientes los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de oposicion cerrados y rubricados, los cuales se anunciarán por el orden que se recibían, y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.
- Transcurridos los quince minutos señalados para la recepcion de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeracion, se leerán en alta voz, tomándose nota de todos ellos el autor, se repetirá la publicacion para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego fuere abierto y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por la autoridad competente la adjudicacion definitiva.
- Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto y por espacio de diez minutos, á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas y transcurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor. En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negasen á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal mas bajo. Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la Junta de Almonedas el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado; entendiéndose que si así no lo verifican, renuncian su derecho.
- El rematante deberá prestar dentro de los cinco dias siguientes al de la adjudicacion del servicio la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.
- Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez dias contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobacion del remate, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaracion serán: Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo. Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá embargarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion, á perjuicio del primer rematante.
- El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunicare al contratista la orden al efecto por el jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Direccion general de Administracion Civil lo motivasen.
- La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó en por meses anticipados.
- El contratista que dejare de ingresar la mensualidad anticipada dentro de los primeros quince dias en que deba verificarse, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa así como la cantidad á que ascienda la mensualidad se sacarán de la fianza, la cual será requestrada en el improrrogable plazo de quince dias, y de no hacerlo se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el artículo 5.º del Real Decreto antes citado.
- Transcurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudacion del arbitrio se verifique por Administracion. La demora ó falta de cumplimiento á estas disposiciones implicará responsabilidad para el jefe de la provincia, que la Direccion general de Administracion Civil le exigirá con arreglo á las leyes.
- El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda. La

tercera infraccion se castigará con la rescision del contrato que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

- Es obligacion del contratista establecer en todos los pueblos que comprende su arriendo mataderos ó camarones, provistos del personal y útiles necesarios para la matanza y limpieza de las reses.
- No podrá matarse res alguna en otros sitios que los designados al efecto por el contratista. Se autoriza sin embargo la matanza en casas particulares para el consumo de sus propios dueños, previo aviso y pago al contratista de los derechos fijados en la tarifa. Las contravenciones á este artículo se considerarán como matanzas clandestinas, y los que las lleven á cabo, además de pagar dobles derechos al contratista, incurrirán en la multa de cinco pesos por la primera vez, diez por la segunda y la tercera infraccion se castigará con veinte y seis pesos de multa y pérdida de la res, que el jefe de la provincia destinará á los Establecimientos de beneficencia ó Cárceles públicas.
- La expedicion de papeletas que justifiquen la legitimidad de la matanza y pago de derechos, la verificará el contratista en recibos talonarios impresos y foliados que se rubricarán por el jefe de la provincia y se sellarán sobre el talon, de manera que al cortarlo se divida el sello.
- Cada papeleta talonaria la extenderá el contratista para una sola persona, pudiendo contener todas las reses que aquella mate diariamente para el abasto, expresando el número.
- El contratista entregará en el Gobierno de la provincia los libros de papeletas talonarias tan pronto como haya expedido las doscientas de que debe constar cada libro.
- El contratista queda sujeto en lo relativo á la matanza de carabaos y reses vacunas á lo que previenen las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del Reglamento para la matanza, venta y matanza del ganado mayor aprobado por Real orden de 19 de Agosto de 1862 mandado cumplir por Superior decreto de 20 de Noviembre siguiente y publicado en la Gaceta número 279 de 3 de Diciembre del mismo año.
- No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legitima posesion no se acredite por el interesado con el documento de que trata el párrafo 1.º y 2.º del artículo 1.º del cap. 1.º del Reglamento anteriormente citado.
- El contratista bajo la multa de cinco pesos no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprension de su contrata, con tal que se sujeten los matadores á las condiciones establecidas en este pliego y abonen los derechos de tarifa.
- El contratista está obligado á conservar en el mayor aseo los mataderos ó camarones destinados á la matanza, así como á cumplir los bandos sobre policía y orden que le comunicare la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.
- La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.
- La autoridad de la provincia del molo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que por ningun modo se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverá acerca de las dudas que susciten su interpretacion y en cuantas reclamaciones se interpongan.
- La Administracion se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses si asi conviniere á sus intereses, ó de rescindirle, previa la indemnizacion que marcan las leyes.
- El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá si acaso le conviniere subarrendar el servicio; pero entendiendo siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios y que de todos los perjuicios que por tal subarrendamiento resultaren al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios quedan sujetos al fuero comun, porque la Administracion considera su contrato como una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista, en todo ó en parte, entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al jefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.
- Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios así como los de la recaudacion del arbitrio y expedicion de títulos, serán de cuenta del rematante.
- Segun lo dispuesto en el art. 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la via contenciosa-administrativa que señalan las leyes vigentes.
- En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata, se aprobara por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administracion el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicacion de la nueva tarifa, bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que corresponda, y si no resultara acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion alguna.

Manila 21 de Enero de 1885.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion.—R. de Vargas.

Tarifa de derechos á la que ha de sujetarse el contratista para la recaudacion del arbitrio de matanza y limpieza de reses en las provincias de 1.ª clase.

Por cada res vacuna ó carabao.	pesos.	1.75
Por cada cerdo.	"	0.25
Por cada carnero.	"	0.50

Las pieles, astas y pezuñas de las reses muertas quedarán á beneficio de sus dueños, sin que el contratista, ni la Administracion tengan derecho alguno que al percibir de las cantidades que anteriormente se señalaban.

Manila 21 de Enero de 1885.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion.—R. de Vargas.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años, el arriendo de los derechos de la matanza y

Empieza de reses de la provincia de Albay por la cantidad de... (pfs.) anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. de la Gaceta del día.... del que me he enterado debidamente.
Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en.... la cantidad de 180 pesos.

Fecha y firma. 3

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEAS.

El día 6 de Febrero próximo á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana, la venta del solar núm. XXIV de la propiedad del Estado situado en la plaza de Calderon de la Barca del arrabal de Binondo procedente de la derruida fábrica de tabacos del mismo, con estricta sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

La hora para la subasta de que se trata se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos. Manila 23 de Enero de 1885. Miguel Torres.

Pliego de condiciones jurídicoadministrativas que redacta la Administracion Central de Rentas y Propiedades para enagenar en pública subasta el solar que señalado con el núm. XXIV se encuentra enclavado en la plaza de Calderon de la Barca del arrabal de Binondo de la propiedad del Estado procedente de la derruida Fábrica de Tabacos del mismo nombre bajo las bases siguientes:

1.ª La Hacienda enagena el solar núm. XXIV de la propiedad del Estado cuyo plano obra unido al expediente señalado con el núm. 1; siendo su superficie de cuatrocientos noventa y seis metros cuadrados y treinta y ocho centímetros á razon de tres pesos (pfs. 300) el metro cuadrado.

2.ª La venta se efectuará bajo el tipo en progresion ascendente de mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos catorce cént. (pfs. 1489.14) importe de la tasacion de dicho solar.

3.ª El licitador á cuyo favor se adjudique el solar satisfará el importe del remate en el término de diez dias, contados desde el siguiente al en que se le notifique la aprobacion definitiva. El solar quedará en poder de la Hacienda, en concepto de garantía, hasta que el comprador justifique haber satisfecho el total importe del remate.

4.ª La subasta tendrá lugar ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital el día y hora que señale la Intendencia.

5.ª Constituida la Junta, principiará el acto de la subasta á la hora señalada, dándose á los licitadores el plazo de diez minutos para presentar los pliegos de sus proposiciones.

6.ª Las proposiciones se harán por escrito con entera sujecion al modelo que á continuacion se inserta, y se extenderán en papel del sello 3.º, espresándose en letra y en guarismo la cantidad total que se ofrece por el solar que se subasta. Dichas proposiciones deberán presentarse en pliego cerrado, indcándose además en el sobrescrito la correspondiente asignacion personal.

7.ª No se admitirá pliego alguno sin que el Sr. Escribano de Hacienda anote en el mismo la presentacion de la cédula que acredite la personalidad de los licitadores, si son españoles ó extranjeros y la patente de capitacion si fueren chinos, con sujecion á lo que determina el caso 5.º del artículo 3.º del Reglamento de cédulas personales de 30 de Junio de 1884 y de reto de la Intendencia general de Hacienda de 8 de Noviembre siguiente.

8.ª Para tomar parte en la licitacion será requisito indispensable haber consignado en la Caja general de depósitos de esta Capital el 5 p^º del tipo fijado para abrir postura ó sea la cantidad de setenta y cuatro pesos cuarenta y seis céntimos pfs. 74.46.

9.ª Este mismo depósito servirá como garantía hasta que transcurrido el plazo de diez dias desde la adjudicacion definitiva, en el cual debe quedar satisfecha por el rematante la cantidad importe del remate y estenderse la correspondiente escritura de compra.

10.ª Conforme vayan recibiendo los pliegos y calificándose las fianzas de licitacion, el Presidente dará el número ordinal á los admisibles, haciendo rubricar el sobrescrito al interesado.

Una vez recibidos los pliegos, no podrán retirarse bajo protesto alguno, quedando sujetos á las consecuencias del escrutinio.

11.ª Transcurridos los diez minutos señalados para la recepcion de los pliegos, se procederá á la apertura y escrutinio de las proposiciones por el orden de su numeracion, leyéndolas el Presidente en alta voz y tomando el actuario nota de cada una de ellas.

El solar subastado se adjudicará provisionalmente al mejor postor, haciendo el Presidente en alta voz la declaracion competente, á reserva de la aprobacion definitiva de la Intendencia.

12.ª Si resultasen iguales dos ó más proposiciones que sean las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal por un corto término que fijará el Presidente solo entre los autores de aquellas, adjudicándose el remate al que mejor más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones más ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicacion en favor de aquel de ellos, cuyo pliego tenga el número ordinal más bajo.

13.ª No se admitirán reclamaciones ni observaciones de ningun género, respecto al todo ó alguna parte del acto de la subasta, sino para ante la Intendencia general, despues de celebrado el remate, salvo sin embargo la vía contenciosoadministrativa.

14.ª Finalizada la subasta, el Presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Hacienda y con la esplicacion oportuna, el documento del depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta y en su virtud se escriture el contrato á satisfaccion de la Intendencia.

Los demas documentos de depósito serán devueltos en el acto á los interesados.

15.ª El actuario levantará la correspondiente acta de la

subasta que firmarán los vocales de la Junta y en tal estado, unida al expediente de su razon, se dará cuenta á la Intendencia general por el Centro respectivo.

16.ª Hecha la adjudicacion definitiva se notificará en forma al rematante.

17.ª Si transcurriese el plazo que media desde la notificacion de la adjudicacion definitiva del remate, hasta el día designado por la Hacienda para hacer entrega del solar, sin que el rematante hubiese entregado en el Tesoro el importe total de la adjudicacion, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, subastándose nuevamente la finca y perdiendo aquel el depósito como multa, siendo además responsable al pago de la diferencia que hubiese entre el 1.º y 2.º remate. Que satisfará tambien aquel los perjuicios que hubiese recibido el Estado por la demora del servicio.

18.ª En la ejecucion y venta de los bienes en que haya de hacerse efectiva la responsabilidad del rematante, se procederá sumariamente y por la vía de apremio con arreglo á lo que para la recaudacion de los impuestos, rentas y créditos del fisco, establecen las leyes ó Instrucciones de Hacienda.

19.ª Una vez realizado el pago, la Hacienda se obliga á otorgar la correspondiente escritura de venta y á poner al comprador en posesion de la finca.

20.ª Los gastos del otorgamiento de la escritura y demas á que dé lugar la tramitacion del expediente, serán de cuenta del rematante.

21.ª Las cuestiones que pudieran suscitarse acerca del cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos del contrato, serán gubernativas y se resolverán con arreglo á lo dispuesto en la Instruccion de 25 de Agosto de 1858.

El expediente en que consta la valoracion y plano del solar que se trata de enagenar, estará de manifiesto en la Escribanía general de Hacienda hasta el día de la subasta.

22.ª Si se entablases reclamaciones sobre exceso ó falta de cabida del solar y del expediente resulta que dicha falta ó exceso ignala á la quinta parte de la espresada en la cláusula primera de este pliego, será nula la venta; quedando por el contrario firme y subsistente y sin derecho á indemnizacion la Hacienda ni el comprador, si la falta ó exceso no llega á la quinta parte.

Manila 9 de Diciembre de 1884. — Francisco A. Santisteban.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. ofrece adquirir el solar núm. XXIV cuya superficie es de cuatrocientos noventa y seis metros cuadrados y treinta y ocho centímetros, que procede de la demolicion de la derruida Fábrica de Binondo y con entera sujecion al pliego de condiciones bajo la cantidad de.....

Acompaña por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja general de depósitos el 5 p^º de que habla la condicion o tava del pliego referido.

El proponente es y cito de..... que habita calle de..... del arrabal del pueblo indicado.

Fecha y firma del interesado. 3

Es copia, Miguel Torres.

Providencias judiciales.

Don Juan Lopez Herrero, Teniente Ayudante de la Comandancia de Carabineros de Filipinas y Fiscal de la misma.

Habiéndose ausentado de su Compañía el Carabinierno de segunda de esta Comandancia Balbino San Juan Perona, el día 1.º del corriente, y hallándome sumariándole por desertor; en uso de las facultades que las Reales ordenanzas me conceden, por el presente le cito, llamo y emplazo por segunda vez; para que en el término de veinte dias, á contar desde hoy, se presente en su propia Compañía ó al Fiscal que suscribe, en la Comandancia del Cuerpo, en la inteligencia de que si no lo hiciera se le seguirá el perjuicio que haya lugar.

Manila 18 de Enero de 1885.—Juan Lopez.

Don Mauricio Lladoc é Ilocencio, Teniente de la segunda Compañía del Regimiento Infantería Iberia núm. 2 y fiscal del mismo.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales de este Ejército me conceden como Juez Fiscal que instruyó contra el soldado de este Regimiento Peronilo Datulla acusado del delito de la primera desercion, por el presente primer edicto, llamo y emplazo el referido soldado, para que en el término de diez dias, comparezca en el cuartel de la Luneta á responder en dicha sumaria, pues de no verificarlo se le seguirá la sumaria en rebeldía.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se insertará en la «Gaceta oficial de Manila» y en el diario oficial de avisos.

Dado en Manila á 28 de Enero de 1885.—Mauricio Lladoc.

D. Agustin Blanco Leyson, Alférez de la tercera Compañía del Regimiento Infantería de Mindanao núm. 4 y Fiscal de una sumaria.

Habiéndose excedido de la licencia que por enfermo disfrutaba el soldado de la segunda Compañía Pablo Olaguer Antoquia, en el pueblo de Bula de la provincia de Camarines Súr; cito, llamo y emplazo

por tercer edicto al citado soldado, señalándole el cuartel que ocupa el Regimiento en esta plaza de deberá presentarse, dentro del término de diez dias á contar desde la publicacion del presente edicto.

Manila 21 de Enero de 1885.—Agustin Blanco

Don Vicente Rico y Ajo, Capitan Jefe de la línea de la Linea del primer tercio de la Guardia Civil y Fiscal de varias sumarias

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez Fiscal de la sumaria instruida contra los monteses indios del Isarog llamados Marcelino N. Calumbay y otros desconocidos cuyos nombres se ignoran por delito de resistencia á fuerza de la Guardia Civil esta Compañía; por el presente segundo edicto, cito y emplazo á los referidos monteses y de sus conocidos, para que en el término de veinte dias, contados desde la publicacion de este edicto, comparecan en el tribunal de este pueblo de San José Lagonoy á responder á los cargos que en dicha sumaria les resulta; pues de no verificarlo se seguirá la causa en rebeldía, y serán juzgados por el consejo de guerra competente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se fijará en los sitios de costumbre toda vez que se ha hecho en los pueblos inmediatos al monte rog, se insertará en la «Gaceta oficial» de esta provincia para hacerlo asi constar en los autos como prevenido.

San José de Lagonoy 1.º de Enero de 1885.—Capitan Fiscal, Vicente Rico.

Don Geronémo Sanchez Sria, Juez de primera instancia de esta provincia, que de estar en pleno ejercicio de sus funciones, yo el infrascrito Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo por 1.ª y 3.ª vez á Buenaventura Gallardo, indio, de treinta y nueve años de edad, natural y vecino de Caliling y de oficio labrador y Máximo Agustin, soltero, de diez y siete años de edad, natural vecino de Camiling y de oficio labrador, para por el término de treinta dias, contados desde la insercion del presente anuncio en la «Gaceta oficial de Manila», se presenten en este Juzgado ó en las ceciles de esta provincia á contestar los cargos contra ellos resultan en las diligencias criminales instruyó contra los mismos por fuga é infidelidad de la custodia de presos; si así lo hicieron les administraré justicia y en caso contrario elevaré las mismas á formal proceso entendiéndose con los autos los ulteriores diligencias que se practiquen respecto á los mismos.

Dado en el Juzgado de Tarlac á 5 de Enero de 1885.—Gerónimo Sanchez.—Por mandado de Sria., Juan Nepomuceno.

Don Estanislao Cháves y Fernandez Villa, Alcaide mayor y Juez de primera instancia de esta provincia de Pangasinan, que de estar en pleno ejercicio de sus funciones, yo el presente Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al soldado Yo Tico, soltero, de veinte y ocho años de edad, natural de Chinca Impero de China, residente en esta Cabecera empadronado en la Cabecera núm. de oficio panadero, para que dentro de nueve dias desde la última publicacion del presente en la «Gaceta de Manila», comparezca en este Juzgado á celebrar un juicio ante él y Eulalio Giro, apercibido que de no verificarlo, le parará los perjuicios consiguientes.

Dado en la casa Real de Lingayen á 3 de Enero de 1885.—Estanislao Cháves. Por mandado de Sria., Pablo Santos.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Ponciano Duisen y Andrea Lopez, vecino del pueblo de Bula de esta provincia, para que por el término de nueve dias, contados desde esta fecha, se presenten en este Juzgado para prestar declaracion de las diligencias criminales contra Fermína Rosendo por hurto, apercibidos que de no hacerlo, se pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en la Casa Real de Lingayen á 1.º de Enero de 1885. Estanislao Cháves. Por mandado de su Sria., Pablo Santos.